



RADICADO: 19001403001-2019-00409 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial del señor **OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ**, -rematante- en el proceso ejecutivo que sigue el BANCO PICHINCHA contra Eyder Alejandro Ordoñez, a ello se procede previo el siguiente

ANTECEDENTE FACTICO

La apoderada judicial del señor OSCAR ORLANDO TUQUERREZ PAZ-rematante- con el propósito de que se conceda el recurso de apelación formulado contra la providencia de 14 de MARZO de 2023 que rechazo de plano la interposición de los recursos de reposición y apelación que a nombre propio entablo el señor TUQUERRES PAZ contra el auto de 7 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo que siguió el BANCO PICHINCHA contra EYDER ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ.

Mediante providencia de 7 de marzo de 2023, se resuelve la solicitud presentada por el señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, respecto a que se haga devolución de la suma pagada por concepto de parqueadero del vehículo rematado en el proceso, providencia recurrida por el rematante a nombre propio

Mediante providencia de 14 de marzo del 2023, El Juzgado Primero Civil Municipal de Popayan, rechazo de plano los recursos interpuestos a nombre propio por el rematante.

Mediante memorial suscrito por la abogada MARTHA ELIANA VERA GALLON, se interpuso en nombre y representación del señor TUQUERRES PAZ los recursos de Reposición y queja contra la providencia de 14 de marzo 2023 por medio del cual se rechazan de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES

Mediante providencia de 20 de abril de 2023 , el señor Juez Primero Civil Municipal de Popayan, aprecia que la sustentación de los recursos interpuestos no refiere al contenido de la providencia de 7 de marzo de 2023 que no accedió a tener en cuenta la solución del coste del deposito del vehículo cautelado y finalmente rematado y adjudicado al señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, además de haberse presentado tales recursos en forma extemporánea, pese a que la ley dispone que se debe interponer dentro de los tres días hábiles siguientes, desconociendo el art. 322 del Código General del Proceso, contra



RADICADO: 19001403001-2019-00409 00

la anterior decisión, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, resolvió el despacho no reponer para revocar la providencia del 14 de marzo de 2023 .

Recibidas las diligencias en la Secretaría de este Despacho Judicial se dispuso mediante fijación en lista del 11 de mayo de 2023, correr traslado del recurso de queja conforme lo establece el artículo 353 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

En el término de traslado del recurso de queja ante este Despacho Judicial la apoderada recurrente manifestó; Mediante providencia de 14 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayan, rechaza los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, fundamenta su decisión el A Quo , en que el recurrente si bien, una vez aprobado el remate tiene legitimidad sustancial para intervenir dentro de esta causa, no es menos cierto, que para impugnar los actos judiciales –autos y sentencias- deba hacerlo por intermedio de apoderado judicial. Aseveración que se sustenta en la carencia de legitimidad para actuar en causa propia tratándose de un proceso de menor cuantía, y en la falta de título de abogado al no estar registrado como tal en el sistema SIRNA de la Rama Judicial del rematante.

Así entonces ante la disposición del juzgado el rematante confirió poder a la Dra. MARTHA ELIANA VERA GALLON quien obrando en calidad del rematante del vehículo de placas MJT 396, adjudicado mediante ACTA DE REMATE VIRTUAL, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)., y aprobada Auto No. 0283 del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y notificado en Estado No. 028 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) interpuso los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA lo anterior invocando el artículo 318 inciso 4 "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, SALVO QUE CONTENGA PUNTOS NO DECIDIDOS EN EL ANTERIOR, CASO EN EL CUAL PODRÁN INTERPONERSE LOS RECURSOS PERTINENTES RESPECTO DE LOS PUNTOS NUEVOS y ss., artículo 352 y ss., del Código General de Proceso.

Los hechos aquí narrados, atañen desde que mi poderdante, participa en diligencia de remate, que una vez y actuando conforme la ley, se le vulneran derechos de los cuales interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, y aún más, Se RECHAZAN de



RADICADO: 19001403001-2019-00409 00

plano los recursos formulados por el señor Oscar Orlando Túquerres Paz, contra el auto n° 464 del 7 de marzo de los corrientes que en segundo numeral negó el reconocimiento del pago de parqueadero por encontrarse emitido por el "PARQUEADERO EL MONO", pero, por este no encontrarse en la lista de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca, para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, según la Resolución No. DESAJPOR21-192 de 12 de marzo de 2021.

Es claro que ni se resolvió lo solicitado, y se constituyó de manera equivocada que mi poderdante hace parte del presente proceso y debe realizar sus solicitudes a través de apoderado.

Acudo a honorable juez que haciendo control de legalidad proceda a reconocerle los derechos que a bien tenga mi defendido, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamento de derecho: HECHOS 1. Mediante POSTURA elevada por mi poderdante, el señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.798.009 de Cali, como mejor postor. El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, adjudica EL VEHÍCULO DE PLACAS MJT 396, mediante ACTA DE REMATE VIRTUAL del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). 2. Mi poderdante el señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, acreditó el pago del impuesto del 5% del remate, conforme lo establecido por el art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 por \$1.784.525.00, por concepto de impuestos y \$20.690.500.00, excedente de la postura de remate que completa el valor de la adjudicación. por lo que su Honorable Despacho ordena APROBAR LA diligencia de remate mediante Auto No. 0283 del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y notificado en Estado No. 028 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). DEL VEHÍCULO DE PLACAS MJT 396. 3. Mediante memorial del día 24 de febrero de 2023, el señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ, solicita la devolución de impuestos y parqueadero, 4. Su despacho mediante Auto Interlocutorio No. 464 del siete (07) de marzo de 2023, "Revisado el proceso de la referencia, se observa que el señor Oscar Orlando Tuquerres Paz, identificado con cédula n°. 16.798.009 en su calidad de adjudicatario del vehículo automotor de Placa MJT-396 matriculado en la Secretaria de Tránsito Municipal de Popayán Cauca, allegó a este proceso recibo que demuestra el pago del valor del impuesto vehicular, derivado del rodante descrito [f.d. 415-319], por lo tanto, se reconocerá la suma de \$4.634.000.000, por dicho concepto, conforme el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. Respecto del valor del pago de servicio de parqueadero, derivado del bien descrito, por la suma de \$6.000.000, observa el Despacho, que se allega un recibo por tal concepto [f.d. 422], emitido por el "PARQUEADERO EL MONO", sin embargo, este no se encuentra



RADICADO: 19001403001-2019-00409 00

en la lista de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca, para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, según la Resolución No. DESAJPOR21-192 de 12 de marzo de 2021, por lo que el juzgado no reconocerá la suma solicitada por este concepto”. Por lo cual mi poderdante interpone recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra este Auto. De modo que no, nos atañe en este mismo decirlo, pero el rematante no puede asumir por pagos de parqueaderos que no se encuentra en la lista de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca, y más cuando no se hacen público, ni en el acta de remate, ni en la audiencia de remate, ni en al auto que aprueba el mismo. 5. De modo que, mediante Auto Interlocutorio No. 544 del 14 de marzo de 2023, notificado en lista de estados No. 055 del 29 de marzo de 2023, en respuesta al recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra este Auto Interlocutorio No. 464 del siete (07) de marzo de 2023, en el auto su despacho, reconoce a mi poderdante como parte del proceso, y “Se RECHAZAN de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados el señor Oscar Orlando Túquerres Paz, quien viene en calidad de rematante del automotor de placas MJT -396 subastado dentro del presente proceso, contra el auto n° 464 del 7 de marzo de los corrientes que en segundo numeral negó el reconocimiento de unos emolumentos. Entiéndase que la actuación surtida dentro de estas diligencias, se constata que el recurrente obra en causa propia, como adjudicatario de un bien mueble rematado en subasta pública, que, si bien es cierto, una vez aprobado el remate tiene legitimidad sustancial para intervenir dentro de esta causa, no es menos cierto, que para impugnar los actos judiciales –autos y sentencias- deba hacerlo por intermedio de apoderado judicial. Otra refutación, Mi poderdante con el solo hecho de participar de la diligencia de remate y que se le adjudique el mismo no hace parte del proceso, pues las partes son demandante con su apoderado, demandado y su apoderado, mi poderdante es un tercero que no pertenece al proceso, y negarle resolver el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION por no realizarlo a través de abogado, está inmerso y más aun gravemente vulnerando por segunda vez los derechos del señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ. Solicito señor Juez, atienda nuestra petición conforme artículo 455 y el numeral 7 del C.G.P.

Conceder el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, teniendo en cuenta, que se están invocando mediante el artículo 318 inciso 4, “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, SALVO QUE CONTENGA PUNTOS NO DECIDIDOS EN EL ANTERIOR, CASO EN EL CUAL PODRÁN INTERPONERSE LOS RECURSOS PERTINENTES RESPECTO DE LOS PUNTOS NUEVOS” 2. LA DEVOLUCIÓN DEL “PARQUEADERO EL MONO”, DEL VEHÍCULO DE PLACAS MJT 396, por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000). por cumplir con el pago conforme lo establecido por el art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la



RADICADO: 19001403001-2019-00409 00

ley 1743 del 26 de diciembre de 2014. DERECHO Invoco la sección segunda, partes, representantes y apoderados, título únicos partes, capítulo I artículos 53-59, capítulo II artículos 60-70, capítulo III artículos 71-72 del Código General del Proceso. - Código General del Proceso Artículo 54. Comparecencia al proceso Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido. En este entendido mi representado, estaba facultado para actuar en su propio nombre, de modo que no es parte del proceso, y que por participar dentro de la diligencia de remate y aprobársele la misma, está facultado para solicitar un derecho vulnerado, este es un interesado dentro del proceso, y el hecho de participar en una diligencia de remate no tiene por qué asumir gastos de abogados para que se le reconozcan derechos que la misma ley ampara. - Fundamento esta solicitud en el art. 455 numeral 7º del C.G.P. 7. "La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. - El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima." Consagra el art. 117 del CGP, "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo



RADICADO: 19001403001-2019-00409 00

disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.” Esto significa que los términos legales son de orden público, y en consecuencia de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión o vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez. El numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso le impone una carga al rematante, de manera general o incondicional, es decir, independiente de cualquier consideración, para el reconocimiento de las deudas que se causen por concepto de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito hasta la entrega de bien rematado. Lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 464 del siete (07) de marzo de 2023, sobre la lista de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca, para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, según la Resolución No. DESAJPOR21-192 de 12 de marzo de 202, Primero es de aclarar que en consulta de esta resolución, no se encuentra en la página ni buscadores de internet, y pese a que es de conocimiento público que La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que la Ley 769 de 2002, el Acuerdo 2586 de 2004, el Acuerdo No. PSAA14-10136 y demás normas concordantes, fijará las tarifas que regulan el costo de los parqueaderos de vehículos inmovilizados por orden judicial, también es un hecho cierto que al momento del ente encargado (SIJIN), realizar la diligencia del decomiso, este, deja a disposición de su Juzgado, y es usted y a través del secuestre quien tiene la custodia del bien objeto de remate, pues de manera que era usted honorable juez el encargado de ordenar el traslado al parqueadero autorizado, con el fin de que el postor favorecido no se encontrara inmerso en un, no reconocimiento legal por gastos de parqueadero, cuando no se le dejo en conocimiento, ni en el aviso de remate publicado conforme el artículo 450 del C.G.P., acta de diligencia de remate por audiencia pública, y tampoco una vez aprobada la misma.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el Despacho solo puede inmiscuirse en ningún aspecto de fondo que haya dado lugar a la providencia censurada, pues su labor se limita a establecer si el recurso de apelación es o no procedente, teniendo en cuenta lo previsto en las disposiciones legales aplicables al caso concreto.



RADICADO: 19001403001-2019-00409 00

En materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, lo que significa, que sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala la Ley adjetiva, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la norma, pues el legislador en aras de hacer efectivo el principio de economía procesal, quiso evitar la apelación de diversas providencias que no justifican la dilación del proceso con el trámite de una segunda instancia.

DEL CASO CONCRETO

Revisado el trámite procesal surtido a raíz de la negativa del juzgado a devolver lo emolumentos causados a raíz del secuestro del vehículo automotor incautado en parqueadero no autorizado por la Rama Judicial, mediante providencia de 7 de marzo de 2023, providencia que fue recurrida por el rematante mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron rechazados de plano mediante providencia del 14 de marzo de 2023, bajo el argumento que el recurrente – rematante- debía estar representado por abogado inscrito, providencia notificada por estados electrónicos el 28 de marzo de 2023, providencia que es recurrida en reposición y queja por la apoderada judicial del rematante, quien señala como argumento de que la providencia es susceptible del recurso de reposición atendiendo a que en la providencia se trato un hecho nuevo, cual es que el rematante debió acudir a la jurisdicción a través de apoderado judicial; solicitud que fue resuelta a través de providencia de fecha 14 de marzo de 2023 que declara la extemporaneidad de la interposición de los recursos, señalando el juzgador que el término para interponer el recurso de apelación transcurrió entre los días 16,17 y 21 de Marzo del mismo año, sin que el rematante formulara ningún reparo contra dicha determinación, de ahí, que habiendo vencido en silencio el término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, el recurso de apelación presentado el 31 de marzo de 2023 resulta extemporáneo.

Por lo cual el Juzgado plantea si es acertada la decisión del juzgado A quo que declaro la extemporaneidad de la interposición del recurso de reposición y apelación contra la providencia de fecha 14 de marzo de 2023, notificada en estados electrónicos el pasado 28 de marzo de 2023.

Para resolver el interrogante debe el despacho pronunciarse respecto del principio de preclusión y oportunidad, en este sentido el artículo 322 del Código General del Proceso, fija las siguientes reglas: "1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal



RADICADO: 19001403001-2019-00409 00

inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de que la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior...” Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, precisó: *“El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos”*.

Por otro lado, frente al cómputo de los términos, prescribe el artículo 118 del Código General del Proceso: “(...) cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”, por su parte, el artículo 117 prevé “Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”; y el artículo 109 ibidem, señala “ (...) los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”. Acorde a las directrices que preceden, y al descender al asunto que ocupa la atención de este Despacho

se advierte, que la providencia de 14 marzo de 2023 por medio de la cual, el funcionario de conocimiento resolvió declarar la extemporaneidad de la recurrente para interponer el recurso, considerando que el término para interponer el recurso de apelación transcurrió entre los días 16,17 y 21 de Marzo del mismo año, sin que el rematante formulara ningún reparo contra dicha determinación, de ahí, que habiendo vencido en silencio el término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, el recurso de apelación presentado



RADICADO: 19001403001-2019-00409 00

el 31 de marzo de 2023 resulta extemporáneo, y por consiguiente, ninguna procedencia encuentra el recurso de apelación, decisión que no comparte esta funcionaria pues de autos se tiene que la providencia de 14 de marzo solo se notificó por estado electrónico publicado el 28 de marzo de 2023, así entonces el memorial suscrito por la apoderada judicial del señor TUQUERREZ PAZ rematante en el proceso ejecutivo que siguió el BANCO PICHINCHA contra EYDER ORDOÑEZ el 31 de marzo de 2023 fue presentado dentro de la oportunidad prevista por los artículos 318 y 322 del C.G.P.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 17 de Junio de 2023 - 11:19:01 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

| Datos del Proceso | | | | | |
|--|-----------------------|---|---------------------------|------------------------|-------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | | | |
| Despacho | | | Ponente | | |
| 001 Juzgado Municipal - Civil | | | Juez - Juzgado 1 CM | | |
| Clasificación del Proceso | | | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente | | |
| De Ejecución | Ejecutivo Mixto | Sin Tipo de Recurso | Secretaria - Términos | | |
| Sujetos Procesales | | | | | |
| Demandante(s) | | | Demandado(s) | | |
| - BANCO PICHINCHA | | | - EYDER ALEJANDRO ORDOÑEZ | | |
| Contenido de Radicación | | | | | |
| Contenido | | | | | |
| Actuaciones del Proceso | | | | | |
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 20 Apr 2023 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/04/2023 A LAS 12:07:19. | 21 Apr 2023 | 21 Apr 2023 | 20 Apr 2023 |
| 20 Apr 2023 | AUTO DECIDE RECURSO | | | | 20 Apr 2023 |
| 12 Apr 2023 | CONSTANCIA SECRETARIA | CORRE/TRASLADO RECURSO REPOSICION, CONFORME ARTS. 110 C.G.P., CONC. ART. 319, INC. 2 Y 352 IBIDEM | | | 12 Apr 2023 |
| 28 Mar 2023 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2023 A LAS 17:47:54. | 29 Mar 2023 | 29 Mar 2023 | 28 Mar 2023 |
| 28 Mar 2023 | AUTO DECIDE RECURSO | CONSTANCIA: POR ERROR NO SE REGISTRÓ EL AUTO EN REGISTRO DE ACTUACION PARA NOTIFICAR LA PROVIDENCIA EL 15 DE LOS CORRIENTES, POR LO TANTO SE NOTIFICA EN ESTADO VIRTUAL NO. 55 DEL 29-03-2023 - FECHA REAL DEL AUTO 14/03/2023. | | | 28 Mar 2023 |
| 07 Mar 2023 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/03/2023 A LAS 16:31:42. | 08 Mar 2023 | 08 Mar 2023 | 07 Mar 2023 |
| 07 Mar 2023 | AUTO DE TRÁMITE | RECONOCE GASTOS POR IMPUESTO PREDIAL- NIEGA POR CONCEPTO DE PARQUEADERO | | | 07 Mar 2023 |
| 16 Feb 2023 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2023 A LAS 15:10:51. | 17 Feb 2023 | 17 Feb 2023 | 16 Feb 2023 |
| 16 Feb 2023 | AUTO APRUEBA REMATE | | | | 16 Feb 2023 |
| 17 Jan 2023 | ACTA AUDIENCIA | ACTA REMATE - ADJUDICA | | | 17 Jan 2023 |

En este sentido, el tratadista Hernando Morales Molina, en su obra "Curso de Derecho Procesal Civil", expresó: "Uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil es el de la eventualidad o preclusión, por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas. Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite civil, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez a la marcha del litigio.

Sin más consideraciones, este despacho declarara la ilegalidad de la providencia de fecha 20 de abril de 2023 que declaro la extemporaneidad de los recursos de reposición y apelación presentados contra el auto de 14 de Marzo de 2023 notificado en estado el 28 de marzo de 2023 que definió sobre la falta de capacidad procesal para actuar del



RADICADO: 19001403001-2019-00409 00

rematante y en su lugar ordenara dar el curso correspondiente a los recursos interpuestos contra el auto de 7 marzo de 2023, definiendo en primer término sobre la capacidad o no que asiste al señor OSCAR ORLANDO TUQUERREZ PAZ rematante para solicitar la devolución de dineros, generados con ocasión de su participación como postor en el proceso ejecutivo de la referencia

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

RESUELVE

PRIMERO: declarar la ilegalidad de la providencia de Fecha 14 de marzo de 2023 que rechazo de plano la interposición de los recursos contra la providencia de 7 de marzo de 2023 argumentando la falta de capacidad procesal para actuar al rematante, y de la providencia de 20 de abril de 2023, que definió sobre la reposición y rechazo por extemporáneo el recurso de apelación por las razones que se consideraron en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior determinación deberá el juez A Quo dar el trámite que corresponda a los recursos interpuestos contra la providencia de 7 de marzo de 2023 providencia que resolvió sobre el pedimento elevado por el rematante con ocasión de su partición en el remate realizado en el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen, vía correo electrónico, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Popayán, Cauca.
CODIGO 19-001-31-03-006
Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 19001403001-2019-00409 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

*La presente providencia se notifica en
Estado Electrónico No. 100
Hoy 21 DE JUNIO de 2023 a las 8:00
a.m.*

ANA RAQUEL MARTINEZ
DORADO
Secretaria